

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 128.

Finalizado ya el primer trimestre del corriente año, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de la pronta formación y remisión á este Gobierno de los estados de presos, detenidos y arrestados, y el de penas gubernativas; cuidando respecto á este último no incluir en él las que sean objeto de juicio de faltas.

Oviedo 2 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 129.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

A pesar de lo prevenido en mi oficio circular de 8 de Enero último, los señores Alcaldes que á continuacion se expresan, no remitieron á este Gobierno las propuestas en terna de las personas que han de ser nombradas vocales de las Juntas locales de Instruccion pública, en reemplazo de los á quienes por suerte haya correspondido dejar de pertenecer á ellas, á fin de proceder á la renovación de dichas Juntas, segun lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1859. Les advierto por última vez que á cor-

reo intermedio del recibo de esta circular, remitan dichas propuestas.

Abril 2 de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Alcaldes.

Avilés.
Corvera.
Miranda.
Salas.
Amieva.
Vega de Rivadeo.
Taramundi.
Castropol.
Coaña.
Ibias.
Illano.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martin de Oscos.
Villanueva de Oscos.
Peñamellera.
Caso.
Sobrescobio.
Quirós.
Oviedo.
Proaza.
Pravia.
Grado.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Madiedo, vecino de Oviedo, como apoderado de don Francisco Zapico, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Estremedaria 2.ª» sita en terreno de Ramon Castaño, tér-

mino de Prado de la Quintana, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, lindante al S. pueblo de Artosa de arriba, O. Artosa de abajo y camino de Rondera, N. pueblo del mismo nombre y llosa de la Nariz y E. las cabañas de Figar y lugar de Cuetos.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, distante como unos sesenta metros del citado pueblo de Artosa de arriba; y desde él se medirán en direccion S. próximamente 75 metros, 225 al N., 100 al O. tambien próximamente y 400 á la parte opuesta formando un rectángulo, con estacas á sus extremos.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para la efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 2 de Abril de 1862.—Narciso Zepedano.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, oido el consejo real y conforme en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la junta general de Beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Reglamento general.

PARA LA EJECUCION.

DE LA LEY DE BENEFICENCIA

DE 20 DE JUNIO DE 1849,

aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

TITULO I.

De los establecimientos de Beneficencia.

CAPITULO I.

De las clases y objeto de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial:

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos impedidos y decrepitos:

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de Beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por si propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y espósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen en las casas de

refugio y la hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El gobierno, oída la junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las juntas provinciales propondrán al gobierno por conducto de los gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y espósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamen á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de Beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se estiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por me-

dio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier genero de reclusion, no corresponden á los establecimientos de Beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10.º El estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, espidiendo el libramiento la direccion de contabilidad á favor de la junta general, para que esta lo distribuya como reintegro en los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11.º Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12.º La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde esclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, venciada en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La escepcion indicada no se entiende respecto de los espósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los establecimientos de Beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14.º Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduria de los individuos de ambos sexos que se crian

en los establecimientos provinciales de espósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la junta provincial de Beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17.º Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18.º No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19.º El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20.º Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna, á los que lleven niños para entregarlos en las casas de espósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21.º Si los individuos de las casas de espósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legitimo, algunos bienes, raices ó capitales, las juntas provinciales cuidaran de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22.º Los niños espósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23.º Las juntas provinciales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso que por cualquier motivo la prohijacion viniere á no ser beneficiosa al prohijado, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24.º Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de Beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25.º Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26.º Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en

que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27.º A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de Beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28.º Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de Beneficencia mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado: pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros si los tuviere.

TITULO II.

Del gobierno de los establecimientos de Beneficencia.

CAPITULO I.

Del gobierno supremo de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 29.º La direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

El ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al artículo 3.º de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30.º Es propio esclusivamente del gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los alcaldes.

Art. 31.º Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de Beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de Beneficencia, el gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los gobernadores, como delagados del gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32.º Corresponde al gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de Beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oída esta; y los gobernadores, oído el consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33.º La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia, pertenece esclusivamente al gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34.º La facultad de crear ó suprimir establecimientos de Beneficencia, y la de agregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al gobierno previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la junta general de Beneficencia.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del gobierno, la direccion de los establecimientos generales de Beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la vista especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de la Beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de Beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de Beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de Beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del gobierno, los establecimientos provinciales de Beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la vista especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los gobernadores de provincia, como delegados del gobierno, como presidentes de las juntas provinciales y como autoridad superior admi-

nistrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 40. Las juntas municipales de Beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las juntas de Beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al gobernador las municipales y provinciales, y al gobierno la junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las juntas de Beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.º De gobierno.
- 2.º De administracion.
- 3.º De estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados

3

y dependientes, pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la Beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres establecerán en el sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

(Se concluirá en el número inmediato.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Piloña

En poder de don José Garcia, vecino de Pesquerin, en este concejo, se halla depositada una potra estraña que se encontró haciendo daños en las inmediaciones del citado pueblo: tiene como tres años, color castaño, con la cola y crin cortadas. El dueño del animal se presentará á recogerle previo el pago de su manutencion y de los daños causados.

Infiesto 25 de Marzo de 1862.— José Maria de Vega.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del Reglamento de 12 de Junio.

5.º Las oposiciones se verificarán

en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11 Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometria.

Nociones de geografia general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Administracion.

Idem de Estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará, á ellas así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas á saber:

De aritmética y elementos de geometría 8
Nociones de geografía general y particular.

De España con su división administrativa 12

Elementos de. { Economía política... 12
 { Administración... 14
 { Estadística 14

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

El comisario de Guerra, Inspector administrativo en la fábrica de armas de Oviedo.

Hace saber: Que no habiendo resultado remate en la subasta anunciada para el día 10 del mes actual

con objeto de adquirir cuarenta mil escalabornes, ha dispuesto el excelentísimo señor Director general de artillería en 17 del mismo mes se proceda por segunda vez á convocar licitadores para contratar el acopio del indicado número de escalabornes para cajas de fusil plantillados en tablones de nogal según lo prevenido en Real orden de 20 de Enero del presente año; debiendo sujetarse el remate al pliego de condiciones redactado al efecto que se halla de manifiesto en mi oficina situada en la espresada fábrica y cuyo documento se tendrá presente en el acto de la pública y formal licitación, que deberá verificarse con arreglo á las formalidades siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar en la oficina del señor Director de la mencionada fábrica y hora de las doce del día 23 del próximo Abril ante la Junta económica de la misma, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de 3 de Junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuación de este anuncio, que deberán ser presentadas al jefe militar del indicado establecimiento, antes de la hora espresada, quedando sin valor las que espresaren cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas ó se hallaren enmendadas ó raspadas.

2.ª Los licitadores presentarán antes de darse principio al acto del remate fiador á satisfacción de los señores que deben componer el tribunal de subasta.

3.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales contendrán sus autores entre si por medio de puja al tanto por ciento del total importe declarándose admisible la que resulte mas ventajosa; mas si los que las hayan firmado no se prestasen á ello ni á mejorar la suya respectiva, se resolverá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

4.ª El remate no causará efecto intern no obtenga la superior aprobación, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor y solo cesará en el caso de ser desaprobado.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate.

6.ª Los gastos de escritura y demás que se originen en la subasta serán de cuenta del rematante.

Oviedo 22 de Marzo de 1862.—
Servando Doucenville.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta de cuarenta mil escalabornes para cajas de fusil plantillados en tablones de nogal, como tambien de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de tantos reales, tantos céntimos, por cada escalaborne.

Firma del fiador.—Fecha y firma del licitador.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Día 28.

Patache Narciso, de Avilés, con lastre.

Quechemarin San Ildefonso, de Navia, con pinos.

Idem San Agustín, de id. con id.

Pailebot Jesusa, de id. con id.

Quechemarin Mariano, de Rivedeo, con Trapo.

Idem Concepción, de Foz, con Pinos.

Goleta Carlota, de San Ciprian, con Idem.

Polacra Goleta, Bella Vicenta, de Torrevieja, con Sal.

Idem 29.

Bergantin goleta, N. S. de Begoña, de Sevilla, con general.

Pailebot Caridad, de San Sebastian, con cal hidráulica de arribada.

Quechemarin N. S. del Portal, de Luanco, con mineral.

Despachados.

Día 27.

Quechemarin Paquete, para San Sebastian, con carbon.

Idem Industrial, para Zumaga, con id.

Idem 28.

Galeon Carmen, para Luanco, con Lastre.

Quechemarin San José y Animas, para Bilbao, con carbon.

Idem Merced, para id. con id.

Idem, Dos Amigos, para id. con id.

Idem 29.

Bergantin goleta cuatro Hermanos, para Villaviciosa, con carbon.

Pailebot Caridad, para Ferrol, con cal hidráulica.

Idem Luisa, para Santander, con carbon.

Goleta Amalia, para Valencia, con hierro y cristalería.

Imp. de Solis, San José, 2.